

SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 55

Año: 2014 Tomo: 2 Folio: 455-467

EXPEDIENTE: 1652611 - NIETO, RAMON EDUARDO Y OTROS P.SS.AA.

ASOCIACIÓN ILÍCITA, ETC. - RECURSO DE CASACION

SENTENCIA NUMERO: CINCUENTA Y CINCO

En la ciudad de Córdoba, a treinta y un días del mes de marzo de dos mil catorce, siendo las nueve horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la Sra. Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de los señores Vocales doctores Luis Enrique Rubio y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos “**NIETO, Ramón Eduardo y otros p.ss.aa. asociación ilícita, etc. –Recurso de casación-**” (SAC 1652611), con motivo del recurso de casación interpuesto por los Dres. Alejandro A. Pérez Moreno y Adrián E. Srur, en su calidad de defensores del imputado Ramón Eduardo Nieto, en contra del Auto número quinientos cincuenta y seis de fecha quince de noviembre de dos mil trece, dictado por la Cámara de Acusación de esta ciudad.

Abierto el acto por la Sra. Presidente, se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1º) ¿Ha sido indebidamente fundada la resolución cuestionada en cuanto a la confirmación del auto que mantiene la prisión preventiva dictada en contra del imputado Ramón Eduardo Nieto?

2°) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dres. Aída Tarditti, Luis Enrique Rubio y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA CUESTIÓN:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por Auto n° 556 del 15 de noviembre de 2013, la Cámara de Acusación de esta ciudad resolvió, en lo que aquí concierne: “Confirmar el auto apelado en cuanto ha sido materia de los presentes recursos, con costas (arts. 550 y 551 del CPP)” (fs. 3478/3483 de los autos principales, conforme cuerpo de copias a fs. 222/228).

II. Los Dres. Alejandro A. Pérez Moreno y Adrián E. Srur, defensores del prevenido Ramón Eduardo Nieto, interponen recurso de casación en contra del citado fallo, con argumentos ubicables en el motivo formal (art. 468 inc. 2 del CPP; fs. 1/15 del cuerpo del recurso).

A. En primer término, tras realizar consideraciones en torno a la impugnabilidad objetiva del fallo recurrido en casación, sostienen que la cámara ha denegado arbitrariamente la libertad a su defendido ya que –a su entender– **no existen elementos de convicción suficientes** para el dictado de la medida de coerción impugnada (citan jurisprudencia en apoyo). Asimismo, estiman violados los principios constitucionales de inocencia, debido proceso y defensa en juicio.

Seguidamente, exponen sus agravios en forma de preguntas retóricas, de las que pueden extraerse las siguientes críticas.

a. No surge de la prueba conducta material alguna de Nieto de la que se derive, con el grado de probabilidad requerido, su participación en una asociación ilícita. No existe siquiera un llamado telefónico que constituya un acto material idóneo para consumir el tipo delictivo. Por el contrario, su actividad laboral cotidiana en forma conjunta con otros uniformados era coleccionar información (datos

útiles) para investigar sustracciones de automotores, de lo que dieron cuenta todos sus compañeros oficiales (incluso el jefe Crio. Palacios) y hasta los suboficiales de la División Automotores, quienes también depusieron uniformemente acerca de su alta idoneidad y capacidad de trabajo, además de identificar a Fredes como un “datero” que suministraba información no sólo a Nieto sino a toda la fuerza policial.

b. No surge de la prueba que Nieto sustrajera, recepcionara, ocultara, trasladara a otros puntos del país vehículos automotores, o realizara documentación apócrifa, o certificara por escribano público o comercializara con ellos. Nieto no cumplía rol ni tenía función alguna dentro de la organización delictiva que se le endilga. Tampoco puede afirmarse que integrara una pluralidad de planes delictivos como lo requiere la figura.

c. No existen en autos comunicaciones entre Nieto y otras personas sobre comercialización o “transa” de mercadería como autopartes, etcétera, que pueda comprometerlo. Tampoco está acreditado por comunicación alguna que Nieto le proveyera de herramientas a Fredes para continuar con hechos delictivos; simplemente recepcionaba datos que Fredes le proporcionaba a los fines de volcarlos en la investigación solicitada por la superioridad de la fuerza, lo que se encuentra confirmado por las testimoniales de sus pares.

d. No existió obstáculo alguno por parte de Nieto mediante llamados telefónicos a ningún procedimiento de allanamiento. Por el contrario, la manda judicial de allanamiento y secuestro se realizó satisfactoriamente y con resultado positivo. Erróneamente el acusador se basó en un intento de llamados de Fredes a Nieto para supuestamente tratar de interrumpir u obstaculizar dicho procedimiento, lo que no sucedió.

e. No es cierto que haya existido una estrecha relación criminal entre Fredes y Nieto. En la comunicación N° 5168185 Massuco menciona que Fredes solicita información a Nieto y éste lo evade, lo que demuestra que el imputado limitó su

actuar sólo a la extracción de información para fines investigativos. Entre Nieto y Salvático tampoco se comprobó la existencia de una comunicación fluida o acerca de cuestiones dudosas.

f. No se acreditó que Nieto tuviera rédito alguno o se beneficiara patrimonialmente, o modificara su estándar de vida desde el punto de vista económico.

De esta manera y por tales razones, concluyen que no se ha acreditado que el imputado Nieto formara parte de una asociación ilícita. En ese sentido, expresan que existió un testimonio intencionado y direccionado por parte del suboficial Mazzuco.

Por otro lado, consideran que la resolución impugnada es desajustada a derecho y violatoria de normas constitucionales, ya que no ingresa al análisis de los fundamentos esgrimidos en la impugnación de Nieto ni en la planteada por los demás imputados, sino que afirma lisa y llanamente –sin fundamento alguno– que todos los recursos deben ser rechazados (citan un fragmento del fallo de la Cámara de Acusación, donde se efectúa la remisión a los fundamentos del Juez de Control). De esa manera, entienden que el recurso de apelación no fue considerado por el *a quo*, violando de esa forma la ley adjetiva y la obligación jurisdiccional de dictar resolución con la correspondiente fundamentación bajo pena de nulidad (art. 142 y cc. CPP).

Al respecto, afirman que la supuesta falta de nuevos argumentos no puede prevalecer sobre la prerrogativa procesal que la apelación importa para el imputado y sobre la garantía del derecho de defensa en juicio y el debido proceso.

Asimismo, alegan que la cámara ha agrupado en paridad de condiciones a los imputados, sin analizar las defensas de cada uno de ellos, rechazándolas sin más, sin tener en consideración que los hechos y elementos probatorios son disímiles. Las escuchas telefónicas analizadas en el contexto general, sostienen, no pueden de ninguna manera ser interpretados de la misma forma para cada uno

de los investigados en el proceso.

Por lo demás, rechazan el argumento por el que el *a quo* les atribuye haber exigido certeza positiva en sentido incriminante para ordenar la prisión preventiva. Sostienen, en tal sentido, que la cámara debió haber procedido previamente a realizar un análisis exhaustivo de todos los puntos esgrimidos en la apelación para desentrañar los fundamentos defensivos, que precisamente reprochaban la ausencia de elementos de convicción suficientes para acreditar, con el grado de probabilidad exigido en esta etapa del proceso, la participación de Nieto en el hecho investigado.

Por otro lado, efectúan consideraciones acerca de la prueba indiciaria, en cuanto a la exigencia de valoración conjunta y a la posibilidad de arribar a un juicio de probabilidad sobre la participación del imputado. En ese sentido, con cita doctrinaria, destacan la necesidad de examinar escrupulosamente tanto los indicios como los contraindicios, esto es, la necesidad de un análisis objetivo de la prueba indirecta.

En concreto, argumentan que los indicios a los que hace referencia el *a quo* son de carácter contingente, y por ende insuficientes para fundar por sí mismos la acusación y justificar la privación de la libertad del imputado. Destacan, asimismo, la necesidad de complementación con prueba directa.

Con base en ello, critican la valoración efectuada por la cámara del testimonio del policía Massuco acerca de las escuchas telefónicas, al que consideran teñido de parcialidad a causa –dicen– de un exacerbado interés en lograr resultados incriminantes en aras de su éxito personal y profesional. La instrucción –observan– se basa sólo en las manifestaciones del nombrado testigo, sin controlar o corroborar sus dichos (transcriben jurisprudencia sobre el valor del testimonio y la necesidad de un examen cuidadoso de ese medio de prueba, en particular cuando se trata de un testigo de oídas). Sostienen que en modo alguno los comentarios de aquel resultan suficientes para dar legítimo fundamento a la

medida de coerción dispuesta en contra del imputado.

Alegan, al respecto, que el suboficial Massuco realizó conclusiones desacertadas, al atribuir a su defendido conductas y diálogos que no surgen de las escuchas telefónicas, que son el medio de prueba objetivo del que supuestamente surgen los dichos de aquel. Afirman, en ese sentido, que el nombrado tuvo una actitud confabulatoria, ya que efectuó agregados propios, de naturaleza subjetiva, para dar a las conversaciones un sentido y alcance distinto al que objetivamente surge de la prueba documentada. Por ello consideran que no existe ningún elemento serio que pueda convertirse en un indicio unívoco o necesario; sólo existirían, en el peor de los casos, indicios contingentes. Y tras marcar la diferencia entre indicios necesarios y no necesarios, sostienen que la simple suma de indicios anfibológicos, por muchos que estos sean, no podrá dar sustento a una conclusión cierta sobre los hechos que de ellos se pretende inferir.

B. Por otro lado, con relación al requisito procesal de la medida de coerción, esto es, la existencia de **un riesgo para los fines del proceso**, destacan en primer término el carácter excepcional de la privación de la libertad y la necesidad de acreditar aquel extremo.

Acto seguido, afirman que en el presente caso no es procedente un encierro cautelar fundado en la efectividad de la eventual condena (art. 281 inc. 1 del CPP y 26 *contrario sensu* del CP). Explican, en ese sentido, que a su defendido se le atribuye la supuesta coautoría del delito de asociación ilícita (art. 210 CP), figura cuyo mínimo de la escala penal en abstracto es de tres años de prisión, por lo que en una correcta y restrictiva interpretación (art. 3 CPP), en el supuesto caso de recaer condena, ella será susceptible de ejecución condicional, y bajo ningún punto de vista serio puede sospecharse que será efectiva.

A lo que agregan que es de suma relevancia que Nieto lleva más de ocho meses privado de su libertad, cuando en realidad se debería haber procedido por simple citación.

Alegan, además, que conjeturar que en la etapa plenaria recaería una condena de cumplimiento efectivo debido a la calidad policial de Nieto es una conclusión arbitraria e infundada que atenta y viola garantías constitucionales radicales, ya que prácticamente se postularía una clase de delitos no excarcelables.

Manifiestan no comprender de qué manera Nieto generaría un riesgo para el proceso, ya que no podría actualmente influir en terceros o sobre la prueba (escuchas telefónicas) para relajar su situación en el plenario como lo sostienen el *a-quo* y el juez de control. Tampoco es cierto –agregan– que haya transmitido información sensible a autores de delitos contra la propiedad, por lo que no existen indicios de peligrosidad procesal.

Por el contrario, afirman que hay suficientes indicios de que Nieto no pretenderá frustrar los fines del proceso. Así, mencionan que carece de condena anterior, que no tiene antecedentes penales ni contravencionales, y que tiene domicilio real fijo constituido en el inicio de este proceso, lugar en donde convive con su grupo familiar y que no ha mudado en ningún momento, manteniendo su calidad de vida intacta, tal cual egresó de la escuela de oficiales de policía, soportando los gastos corrientes con su sueldo de policía, ya que no tiene otro ingreso.

A más de ello, sostienen que el principio rector que debe regir en materia de excarcelación es el *in dubio pro reo* en correlato con el principio de inocencia. Asimismo, que las leyes sobre medidas de coerción personal deben aplicarse restrictivamente, en casos imprescindibles y con respeto a la dignidad humana. Y que en ese marco, las presunciones legales de peligrosidad procesal deben interpretarse como presunciones *iuris tantum*, por lo que es obligación de los funcionarios judiciales fundamentar, con razonamientos lógicos basados en pruebas, las resoluciones por las que deniegan la exención de prisión o la excarcelación o disponen la prisión preventiva, dando además las razones por las

estiman que el imputado intentará falsear pruebas, o no comparecerá a juicio, o evitará someterse al accionar judicial o al cumplimiento de la pena que se le pudiera imponer.

Al respecto, sostienen que no puede eludirse ese análisis concreto, sustituyéndolo por una simple remisión al texto legal que impone la medida sólo por la gravedad de la escala penal abstracta del delito atribuido, ya que así se convierte en una injusta condena anticipada, con grave perjuicio para quien se desconoce su presunción de inocencia (transcribe jurisprudencia de la CSJN y doctrina en ese sentido).

Por otro lado, agregan que el precedente citado por el tribunal de apelaciones no guarda similitud con el presente caso, pues allí se hace referencia a un supuesto concierto delictivo entre los que sustraen los rodados y las personas encargadas de su disposición, es decir, una vinculación entre levantadores y vendedores, y de allí se justifica el peligro de entorpecimiento a la investigación, lo que se ve reafirmado por los antecedentes penales del imputado en aquella causa. Manifiestan que, por el contrario, Nieto jamás integró concierto delictivo alguno: no levantaba rodados, no distribuía o vendía, no verificaba, no falseó ningún documento ni registra antecedentes penales y/o contravencionales.

Por lo expuesto, entienden que la cámara ha negado arbitrariamente la libertad de su defendido, con inobservancia de lo establecido por los arts. 281 y 3 del CPP (vicio *in procedendo*, art. 468 inc. 2 CPP), y con incumplimiento de los principios de inocencia, debido proceso y defensa en juicio (arts. 18 CN y 39 y 42 Constitución Provincial). Solicitan, en consecuencia, se conceda el recurso de casación y se disponga la inmediata libertad del imputado.

III. Impugnabilidad objetiva. En forma liminar, cabe resaltar que el recurso de marras ha sido interpuesto en contra de una resolución equiparable a una sentencia definitiva, y por lo tanto, impugnabile en casación. Ello así, por cuanto resultan tales las decisiones que antes del fallo final de la causa mantienen una

medida de coerción, en razón que pueden irrogar agravios de imposible reparación posterior, dada la jerarquía constitucional de la libertad personal de quien cuenta con la presunción de inocencia. Esta posición ha sido adoptada por este Tribunal Superior en innumerables precedentes, en consonancia con la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (TSJ Sala Penal, “Aguirre Domínguez”, S. n° 76, 11/12/1997; “Gaón”, S. n° 20, 25/3/1998; “Segala”, S. n° 145, 2/1/2006; “Beuck”, S. n° 227, 22/10/2009; “Miranda”, S. n° 263, 12/9/2013; entre muchos otros; CSJN, Fallos 280:297; 290:393; 300:642; 301:664; 302:865; 306, V. I.:262; 307:549; 308:1631; 311, Vol. I.:359).

IV. Análisis de los presupuestos de la prisión preventiva. En cuanto a los extremos en relación con los cuales debe cumplimentarse el deber de fundamentación de las decisiones judiciales, cuando ellas atañen a la coerción personal del imputado, esta Sala ha afirmado que “la prueba sobre la existencia del hecho y las circunstancias que permiten inferir el riesgo procesal son condiciones que deben concurrir **simultáneamente** para la justificación de la coerción, debiendo la **fundamentación del pronunciamiento** que dispone la medida, **proyectarse en forma autónoma** con relación a **cada uno de ellos**” (T.S.J., Sala Penal, “Conesa”, S. n° 97, 20/11/02; “Bianco”, S. n° 111, 19/11/03; “Montero”, S. n° 1, 14/2/05; “Medina Allende”, S. n° 9, 9/3/06; “Segala”, antes cit., entre otras).

Los aspectos aquí traídos a consideración por los recurrentes refieren a ambos extremos, esto es, a la participación probable del imputado Nieto en los hechos investigados, y a la peligrosidad procesal que justifica la medida de coerción. A ello se ceñirá, en consecuencia, el análisis que sigue.

1. Presupuesto sustancial de la medida de coerción (probabilidad sobre los extremos de la imputación)

Como surge de los agravios resumidos *supra*, los recurrentes consideran que las pruebas no son suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado (art. 281, primer párrafo, CPP).

1.1. En primer término, el quejoso **achaca al decisorio carecer de fundamentación y no haber ingresado al análisis de los agravios** expuestos al informar sobre el recurso de apelación deducido.

Si bien es cierto que la Cámara no ha desarrollado *per se* un análisis minucioso de los extremos sometidos a su consideración, también lo es que **se ha remitido a las razones brindadas por el Juez de Control**, con lo cual éstas ingresan a la motivación del auto recurrido, completando su fundamentación y enervando la crítica deducida (v. auto N° 105 de fecha 27/3/2013, obrante a fs. 3315/3651 de los autos principales, según copias certificadas a fs. 79/124 del cuerpo de copias que acompaña al recurso).

En efecto, se ha dicho en repetidas ocasiones que **la remisión resulta un método válido para fundar una resolución**, en tanto sean asequibles las razones de las que se dispone (T.S.J., Sala Penal, "Rivero", S. n° 33, 9/11/1984; "González", S. n° 90, 16/10/2002; "Mié", S. n° 27/04/2007; "Romero", S. n° 50, 19/3/2008; entre muchos otros; C.S.J.N., "Macasa S.A. v/ Caja Popular de Ahorro, Seguro y Crédito de la Provincia de Santiago del Estero y/o Presidente del Directorio y/o Responsable", *Fallos* 319:308).

En consecuencia, no es de recibo el reproche de falta de fundamentación o fundamentación arbitraria del fallo con relación al presupuesto sustancial de la prisión preventiva (conclusión que debe extenderse, también, a la remisión efectuada por la cámara con relación al presupuesto procesal de la prisión cautelar).

Así las cosas, a los fines de examinar los restantes reproches defensivos, corresponde ponderar las razones que nutren ambas decisiones, esto es, tanto las de la Cámara de Acusación como las del Juez de Control.

1.2. Pero antes de ingresar al análisis de tales fundamentos, es pertinente aquí recordar –y esto será la base de la respuesta que se dará al agravio defensivo– que cuando el grado convictivo requerido por la ley es la **probabilidad** (art. 281 inc. 1°, C.P.P.), se juzga suficiente que en un cuadro probatorio conformado por elementos de juicio positivos y negativos, los primeros primen cualitativamente sobre los segundos (Cfr., Vélez Mariconde, Alfredo, *Derecho Procesal Penal*, 3° ed., act. por Manual Ayán y José I. Cafferata Nores, Lerner, Córdoba, 1986, T. 1, págs. 437/439; Balcarce, Fabián I., *Medidas limitativas de la libertad individual en el proceso penal*, Academia Nacional de Derecho y Cs. Sociales de Córdoba, Córdoba, 2002, pág. 267; Cafferata Nores, José I. - Tarditti, Aída, *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba - Comentado*, Mediterránea, Córdoba, 2003, T.1, págs. 671/672).

Se trata de una exigencia más severa que los *motivos bastantes* que demanda la ley ritual para la procedencia de la detención (art. 272 C.P.P.), pero más laxa que la *certeza* que se impone para la condena. Así entonces, **no resulta óbice a la procedencia de esta medida de coerción, la existencia de un margen de duda acerca de la intervención del imputado en el hecho investigado, en la medida en que éste se encuentre acotado por un marco probatorio que incline significativamente la convicción del Juzgador hacia la conclusión cargosa** (T.S.J., Sala Penal, “Actuaciones labradas... en autos ‘Síntora’...”, S. n° 9, 09/03/2006; “Re”, S. n° 13, 29/03/2006; “Delpino”, S. n° 24/05/2007; “Segala”, S. n° 145, 02/11/2006; “Romero”, S. n° 50, 19/3/2008; “Miranda”, S. n° 263, 12/9/2013; entre otros).

Por otro lado, debe repararse también en que tal grado de convencimiento (probabilidad) puede obtenerse a partir de **indicios**.

Ello por cuanto en la actualidad se encuentra fuera de discusión la posibilidad de alcanzar la certeza sobre la participación del imputado valiéndose de prueba indirecta en tanto ésta sea unívoca y no anfibiológica (T.S.J., Sala Penal, S. n° 41

del 27/12/84, "Ramírez, Rito"). Dicho de otro modo, tal estado conviccional podrá sostenerse mediando solamente prueba indiciaria, en la medida en que las conclusiones deriven necesariamente de ella; lo que ocurrirá cuando los elementos indirectos de convicción permitan realizar únicamente tales inferencias y no otras.

Si la prueba indiciaria permite arribar a un estado de certeza, con más razón autorizará a concluir en términos de probabilidad en la etapa preparatoria, en la que las restricciones al principio *in dubio pro reo* exigen diferenciar tal estado conviccional de la duda en sentido estricto, ambas integrantes en la duda en sentido amplio de la etapa de juicio (T.S.J., Sala Penal, S. N° 299, 12/11/09, "Kammerath").

1.3. Sentadas así tales premisas, será aquí de utilidad –a los fines de realizar el análisis señalado *supra*– exponer los planteos y las decisiones que motivaron el presente recurso, según surgen de las constancias de autos.

a. Por decreto de fecha 26/12/2012, obrante a fs. 3038/3114 de los autos principales, el Sr. Fiscal de Instrucción interviniente ordenó la **prisión preventiva** del encartado Ramón Eduardo Nieto, como asimismo de los imputados Jesús Alejandro Barrionuevo, Salvador Vicente Cardella, Jorge Alberto Fredes, Aldo Leonardo Perea, Roberto Salvático y Julio César Quiroga, como supuestos co-autores responsables del delito de asociación ilícita, arts. 210 del CP, en aplicación de lo previsto por el art. 281 del CPP en sus dos incisos (según surge del cuerpo de copias a fs. 3 y 99).

b. A fs. 3183 bis/3194, los defensores del imputado Nieto, Dres. Pérez Moreno y Srur, se opusieron al decreto fiscal de prisión preventiva

c. Por auto n° 105 dictado el 27 de marzo de 2013, el Juzgado de Control 6 de esta ciudad resolvió rechazar la oposición a la prisión preventiva del imputado Nieto; asimismo, rechazar las oposiciones de los imputados Aldo Perea, Jesús Alejandro Barrionuevo, Roberto Carlos Salvático y Jorge Alberto Fredes, y el

control jurisdiccional solicitado a favor del imputado Julio César Quiroga (fs. 79/124 del cuerpo de copias). Fallo recurrido en apelación por –en lo que aquí concierne– los defensores del imputado Nieto.

d. La Cámara de Acusación, en el fallo aquí impugnado, rechazó el recurso de apelación y remitió a los fundamentos expuestos por el Juez de Control 6 en el auto confirmatorio de la prisión preventiva (*supra*, “f”). En aquella resolución, el juez de garantías efectuó abundantes consideraciones con relación al presupuesto sustancial de la medida, las que por su precisión y relación con los agravios defensivos, merecen ser transcriptas:

“Del análisis del material probatorio se descarta que Nieto sólo se limitara a cumplir labores de calle ordenadas por la superioridad, a investigar y sólo obtener datos de Fredes. De las escuchas telefónicas puede apreciarse un trato entre Nieto y Salvático que va más allá de un simple acatamientos de órdenes por parte de aquél, y entre Nieto y Fredes, que excede la simple recepción de datos que este último le proporcionaba. Las testimoniales precedentes y el análisis de las escuchas telefónicas dan cuenta de un trato familiar entre Fredes y Nieto, en el que se pone de manifiesto la protección brindada por Nieto y Salvático a Fredes, asesorándole cómo debía actuar ante los controles policiales, cómo está su situación judicial y policial, y prometiendo apoyo ante los superiores. Queda descartado que Nieto haya actuado, como pretenden los defensores, limitándose a utilizar a Fredes como un simple ‘datero’. Si bien Nieto no solicita directamente autopartes a Fredes, como sí lo hace Salvático, es clara a partir de las escuchas, la complicidad entre Nieto y Salvático en lo relativo a sus tratos comerciales con Fredes y su conocimiento sobre los repuestos que éste último está encargado de conseguir. Tampoco les asiste razón a los defensores en cuanto a que no se haya probado el dolo de Nieto en el delito imputado, por una supuesta falta de conocimiento de la actividad de los otros imputados y de la inexistencia de un acuerdo previo. Ello es así, ya que su desconocimiento está descartado de las

propias conversaciones que mantiene con Fredes, de las que surge su cabal conocimiento de las actividades de este último, toda vez que le asesora cómo actuar frente al control policial, le informa sobre el mismo, le manifiesta que ‘la bronca está que arde’, que ya va a hablar con sus jefes, le aconseja que no desarme más en su casa. Por su parte del tenor de sus conversaciones surge palmario el acuerdo, aún tácito, entre estas tres personas. Todo ello conforma un cuadro probatorio que me permite tener por correcta y ajustada a derecho la valoración total de la prueba y el mérito conclusivo efectuado por el Fiscal en orden a la existencia de una banda plural dedicada a cometer delitos indeterminados, y la participación en ella penalmente responsable del imputado Ramón Eduardo Nieto” (fs. 3350 de los autos principales, según copia certificada de fs. 113 del cuerpo de copias).

1.4. Los fundamentos expuestos precedentemente bastan para responder los agravios expuestos por los defensores en el recurso de casación. Con otras palabras, estos últimos no tienen entidad suficiente para contrarrestar la solidez de aquellos.

En efecto, los recurrentes niegan que el imputado Nieto haya formado parte de la asociación ilícita investigada por el fiscal de la causa. Para ello sostienen que no se acreditó conducta alguna que relacione a su defendido con las actividades ilícitas que serían objeto de esa asociación. Pero ello se da de bruces con la prueba valorada por el Juez de Control y la Cámara de Acusación, de las que surge, con el grado de probabilidad exigido, que el imputado Nieto tomaba parte en una asociación o banda de personas destinada a cometer delitos indeterminados, pues se acreditaron conductas que necesariamente lo involucran con personas integrantes de aquella y con hechos delictivos cometidos por ellas.

Tales delitos consistían en la sustracción, recepción, ocultación, y traslados a otros puntos del país de vehículos automotores, realización de documentación apócrifa de ellos, en algunos casos certificada por escribano público, y su

posterior comercialización en el estado en que se receptaron o reducidos en autopartes, con pluralidad y diversidad de roles conforme objetivo compartido y conocido por todos los integrantes.

Omitimos aquí analizar las pruebas valoradas con relación a la totalidad de los imputados y de los hechos delictivos investigados, por no ser necesaria para la resolución del caso, ya que los recurrentes no dirigen sus argumentaciones a refutarlas, limitándose a atacar sólo la que en el fallo se valoró en contra de su defendido como integrante de la asociación delictiva.

No obstante, creemos necesario precisar las actividades de los distintos integrantes de la banda, a los fines de identificar la que en ese entramado correspondía al imputado Nieto, y de esa manera dar concreta respuesta a los agravios defensivos a él referidos.

Se consideraron acreditados las siguientes conductas: unos (los imputados Quiroga, E. M. Peralta Roure y otros sujetos no individualizados) se encargarían de apoderarse ilegítimamente de diversos vehículos; a su vez, lo ofrecerían a otros (Fredes, A. Perea, Barrionuevo y Brochero) que se encargarían de receptar, ocultar o introducirlos en el mercado, ya sea vendiéndolos en el estado que los receptaban, o reduciéndolos y vendiéndolos como autopartes a distintos destinatarios, ya sean particulares o comerciantes del rubro; otros colaboraban con reparaciones mecánicas necesarias en aquellos vehículos, o como agente comercial, o como receptor de obleas apócrifas de GNC, o colaboración de oficina para aquellas actividades (L. Perea y Stella Maris Collman); otros realizaban documentación apócrifa de automotores (Aibar, Barzola); otros se dedicaban a sustraer vehículos para venderlos a terceros desprevenidos (Vera y A. Perea); otro receptaba, conociendo su origen ilícito, autopartes usadas de vehículos mal habidos (de Fredes) con la finalidad de almacenarlas, comercializarlas o intercambiarlas (Cardella); y finalmente, otros imputados, integrantes de la División de Automotores de la Policía de la Provincia de Córdoba, se

aprovecharon de sus cargos en la administración policial, conforme lo pautado según acuerdo previo, a los fines de desempeñar el rol de garantizar la impunidad del imputado Fredes en los procedimientos de control policial en los que pudiese verse involucrado (Molina, Salvático y Nieto); asimismo, Salvático y Nieto se encargaban de restituir a Fredes las herramientas que fueron secuestradas en los distintos procedimientos, por otras de similares características que provenían de otros procedimientos en los cuales también habían sido secuestradas, y cuya custodia estaba a cargo de Molina, lo que permitió a Fredes que pudiera continuar con su actividad ilícita de desarmar, cortar y/o comercializar; Molina, valiéndose de su cargo y de los instrumentos que el mismo le otorgaba, realizaba consultas de dominio en el sistema de cómputos de la División Automotores a pedido de Fredes, para que éste transmitiera luego la información a A. Perea, a fin de que pudieran contar con datos necesarios para comercializar los vehículos sustraídos o con anomalías en sus matrículas identificatoria; a cambio de esta información Fredes aportaba a los policías Salvático y Nieto datos sobre la ubicación de vehículos con anomalías o con pedido de secuestro, que tenían personas ajenas a la banda, para que luego aquellos los secuestraran y poder demostrar así su accionar policial a los superiores; Salvático se apoderó con la colaboración de personas no individualizadas de neumáticos secuestrados que estaban bajo su custodia para luego entregar a Fredes, quien las recibía a sabiendas de su procedencia ilícita y con ánimo de lucro para su comercialización; Salvático daba expresas directivas a Fredes para que vendiera e hiciera circular rápidamente repuestos de automóviles mal habidos, le aconsejaba sobre los precios, y ofrecía y solicitaba a Fredes repuestos varios; E. M. Peralta Roure se encargaría de apoderarse ilegítimamente de vehículos en la vía pública por encargo de Fredes, quien los receptaba para venderlos, ocultarlos o reducirlos para vender sus autopartes; H. E. Peralta Roure se dedicaría a receptar vehículos automotores de sus titulares registrales, éstos contactados a través de Fredes, para luego

trasladarlos al norte del país o desarmarlos y reducirlos en autopartes, tras lo cual avisaba a sus clientes para que engañosamente formularan la denuncia de robo al seguro, a cambio de una contribución; finalmente, Fredes y A. Perea actuaron como mentores, conductores y como nexos con el resto de la banda, constituyéndose así en jefes y organizadores, ya que no sólo impartían instrucciones al resto de los miembros, sino que también estaban al tanto de todos los movimientos que se realizaban, previo acuerdo de voluntades, pluralidad de planes delictivos independientes entre sí. En ese contexto organizativo y bajo la modalidad señalada, lograron beneficiarse económicamente.

Estos son los hechos que la Cámara de Acusación, con remisión a los fundamentos del Juez de Control, estimó comprobados, con el grado de probabilidad requerido, para el dictado de la prisión preventiva del imputado Nieto y de los demás imputados en la causa.

Para la mayoría de tales circunstancias y, en concreto, para las tocantes al imputado Nieto, los principales elementos de prueba son las intervenciones telefónicas y los testimonios del uniformado Massuco.

Los recurrentes no desconocen la contundencia probatoria de tales escuchas telefónicas y del mencionado testimonio del comisionado policial con relación a la participación que le tocaba a su defendido en la asociación ilícita, y por esa razón atribuyen al nombrado haber efectuado conclusiones o interpretaciones que se exceden del contenido literal de las conversaciones registradas.

Ahora bien, el inverosímil motivo que alegan los defensores para debilitar el testimonio del nombrado comisionado policial (lucimiento profesional) queda sin sustento alguno en tanto se advierte que las deducciones que él extrajo y transmitió en sus declaraciones son las que el contenido textual de las escuchas analizado por el Juez de Control permitía extraer.

Es que la simple lectura del fallo permite advertir que el magistrado se basó, para emitir la conclusión impugnada, tanto en los testimonios del comisionado

policial (respecto del cual no surge motivo alguno para sospechar mendacidad alguna) como en el contenido mismo de las escuchas telefónicas (véase fs. 100/112 del cuerpo de copias).

En efecto, en el auto confirmatorio impugnado no sólo se menciona el rol del policía Nieto en íntima coordinación con el del policía Salvático, y los reiterados contactos de ambos uniformados con Fredes en apoyo de su actividad ilícita (conclusiones a las que llega el comisionado Massuco), sino que se transcriben las escuchas de donde ello surge. Es con base en ello que el juzgador colige –remarco: con el grado de probabilidad exigido– que el rol del imputado Nieto no se limitaba a utilizar a Fredes con mero datero para obtener información acerca de actividades ilícitas con automotores (argumento que los defensores reiteran desde la oposición a la prisión preventiva), sino que intervenía con su apoyo permitiendo y facilitando las que realizaba aquél, colaborando asimismo activamente para que los controles y allanamientos no perjudicaran ni lograran descubrir su actuar ilícito.

Repárese, en ese sentido, en las comunicaciones de Fredes con Salvático y Nieto –valoradas en el fallo– en el momento mismo en el que un control policial se efectuaba en el taller del primero de los nombrados, que reflejan claramente el acuerdo existente para permitir que Fredes llevara a cabo su actividad ilícita y evitar que los controles policiales recayeran sobre ella (fs. 3348/9, según fs. 111/112 cuerpo de copias). Se destacó que Nieto informó a Fredes acerca de qué objetos le estaban secuestrando y le recomendó que no se hiciera ver por el lugar. Y se mencionó que tuvieron un encuentro los tres después de sucedido aquello, y llamados posteriores del mismo tenor.

Por lo demás, los letrados –en un intento de refutar que haya existido una relación estrecha entre su defendido Nieto y el imputado Fredes– citan una escucha telefónica en la que aquél da un trato distante a este último. Ahora bien, el tenor de esta comunicación no fue omitido en la valoración de la prueba efectuada por el Juez de Control (fs. 112 del cuerpo de copias), pero son las

restantes conversaciones registradas en la investigación, debidamente analizadas en el fallo, las que demuestran de manera patente y manifiesta la connivencia entre Fredes, Salvático y Nieto, y el conocimiento de estos dos últimos de la actividad ilícita del primero, la que era permitida y facilitada por ellos.

En definitiva, cabe concluir que la Cámara de Acusación fundó correctamente el fallo que confirma la medida de coerción dictada contra el imputado Nieto, por remisión a los fundamentos expuestos por el Juez de Control, quien a su vez analizó exhaustivamente los elementos de prueba que le permitieron sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado, configurándose así el presupuesto sustancial de la medida de coerción (art. 281, primer párr., CPP).

Debe destacarse, por último, que lo que se estimó comprobado en el fallo impugnado no son conductas concretas por las que Nieto cometiera ilícitos relacionados con automóviles –como parecen exigir los defensores– sino que el nombrado formaba parte de la asociación destinada a cometer esos ilícitos, lo que surge del rol atribuido por el instructor de acuerdo a las pruebas ya analizadas. Es lo que pertinentemente destacó el juez con pertinente cita doctrinaria: “la acción típica es la de tomar parte en la asociación; en otras palabras, ser miembro de la asociación. Ello no exige, por sí, una actividad material..., sino la de estar intelectualmente en el concierto delictivo que se forma o unirse al ya formado; o sea, coincidir intencionalmente con los otros miembros sobre los objetivos asociativos” (fs. 110 cuerpo de pruebas).

En ese sentido, efectivamente, se expidió esta Sala in re "Pérez Aragón, S. N° 124 del 10/5/2010, con consideraciones a las que en aras de la brevedad remitimos. Sólo recordaremos aquí que tomar parte en la asociación o banda significa estar en el concierto delictivo a partir de su formación o en cualquier momento ulterior, y que la imputación de la participación en una asociación ilícita es autónoma de la de los delitos que constituyen su objeto pues para su

punibilidad será suficiente con asociarse para cometer delitos en general.

Por todo lo expuesto, deben desecharse las protestas de los recurrentes en torno al presupuesto sustancial de la prisión preventiva (art. 281, primer párrafo, CPP).

2. Presupuesto procesal de la medida de coerción (riesgo procesal)

Por otra parte, dijimos que los recurrentes se agravian por estimar que no existe riesgo para los fines del proceso. Es lo que analizaremos a continuación.

2.1. Encontrándose a estudio de esta Sala la presente impugnación, la CSJN falló en los autos "Loyo Fraire" (6/3/2014), por remisión al Dictamen del Procurador, refutando la jurisprudencia pacífica de esta Sala en relación a la adecuación constitucional del pronóstico punitivo hipotético contenido en el artículo 281 inc. 1º del CPP y del modo en que ha de interpretarse la presunción que de él emana sin contravenir garantías fundamentales.

En efecto, el Alto Tribunal partiendo de la jerarquía constitucional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, citó la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al artículo 7.3 de la citada convención (sentencia del 21 de enero de 1994, en el caso "Caso Gangaram Panday Vs. Surinam", parágrafo 47, sentencia del 21 de noviembre de 2007 en el caso "Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador", parágrafo 91), señalando que *"no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables*

para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida" (ídem, parágrafo 93). Expuso que conforme a las sentencias de 22 de noviembre de 2005 (caso "Palamara Iribarne vs Chile") y de sentencia de 30 de octubre de 2008 en el caso "Bayarri vs. Argentina", parágrafo 74, *"las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva"* (sentencia de 30 de octubre de 2008 en el caso "Bayarri vs. Argentina", parágrafo 74).

Consideró luego que si bien esta Sala sostiene que el artículo 281 inc. 1º establece un pronóstico de peligro procesal, en base a una presunción que admite prueba en contrario, no debe luego forjársela como una presunción *iuris et de iure*, indicando que la gravedad de los delitos que se imputan justificaría, por sí misma, la prisión preventiva, sin conformarse así a los mencionados criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre esta materia.

Acotó además el Alto Tribunal que *la decisión debe contener la motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a los requisitos impuestos por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, entre ellos, el de necesidad, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto"*.

2.2. Que en virtud de lo expuesto por la CSJN, esta Sala –en una integración diferente– *in re* “Loyo Fraire” (S. n° 34, 12/3/2014) dispuso, sin más, tomar razón de dicha doctrina judicial, sin perjuicio de dejar a salvo nuestra opinión divergente en cuanto refiere a la adecuación constitucional del pronóstico punitivo hipotético contenido en el artículo 281 inc. 1º del CPP y del modo en que ha de interpretarse la presunción que de él emana sin contravenir garantías fundamentales. Asimismo se señaló en dicha resolución que si el fallo de la Corte se aplicaba a imputados que contaban con una sentencia de condena no firme, “ **resulta de inexorable extensión a los supuestos en los que aún no se ha realizado el juicio**”, ya que con mayor razón en ejercicio del argumento a fortiori a maiore ad minus, es de aplicación para quien aún no cuenta con una sentencia.

2.3. Conforme a las directrices incluidas en el *obiter* del precedente “Loyo Fraire”, se analizarán en el caso concreto las vinculadas con la peligrosidad procesal ajenos a la **gravedad** del delito y al **pronóstico hipotético de una pena de cumplimiento efectivo**, es decir los que se vinculan con los riesgos de entorpecimiento de la investigación o de eludir la acción de la justicia.

Como se señaló en las directrices, deben considerarse estos riesgos por el mismo baremo de *concreción* y la *proporcionalidad* en miras de alternativas menos costosas para el imputado.

2.4. Ahora bien, al volcar tal doctrina al caso *sub examine*, advertimos que corresponde mantener la prisión preventiva del encartado Nieto, por existir indicios concretos de que en libertad obstaculizará la investigación.

a. El Juez de Control argumentó, sobre la peligrosidad procesal, en los siguientes términos: “[L]a escala penal por el delito atribuido a Nieto parte de un mínimo de tres años de prisión a un máximo de diez años, y dada su calidad policial y la circunstancia [de] que cometió los ilícitos con abuso de su condición funcional y aprovechándose de la información que ésta le proporcionaba, resulta evidente que la mayor gravedad de su hecho se verá reflejado en la pena que

superará el mínimo de la escala penal y por tanto será de cumplimiento efectivo (art. 26 del CP a contrario sensu). Así, su peligrosidad criminal trascenderá al proceso traduciéndose en peligrosidad procesal. Pero además esa libertad suya entrañaría un riesgo para el proceso, en tanto que le posibilitaría influir en terceros y actuar sobre la prueba a fin de aliviar su situación en el Plenario. De acuerdo a las modalidades de las conductas atribuidas a Nieto, al tratarse de uno de los tres policías que ha actuado desde adentro de las filas policiales con conocimiento de información sensible que ha transferido a los autores de los delitos contra la propiedad que él precisamente debía investigar, para ayudar a eludir la acción de la justicia, ha dado muestra de peligrosidad procesal, por todo lo cual la medida de coerción debe homologarse (1º y 2º del art. 281 CPP)” (fs. 113 cuerpo de copias).

b. En similar sentido, la Cámara de Acusación, además de remitir a los argumentos del Juez de Control, cita un precedente de ese tribunal por el que se derivó el peligro de entorpecimiento de la investigación en este tipo de hechos en que intervienen múltiples personas con diferentes roles (levantadores de vehículos, vendedores, compradores, etcétera), que actúan en íntima vinculación y concierto, por lo que existe una red delictiva a la cual el imputado, en libertad, podría acudir para entorpecer la investigación. Agrega que el juez detalló las distintas conexiones entre los imputados a través de lo que llamó “escenarios”, mediante los cuales se refleja la división de tareas llevadas a cabo por aquellos y la conexión entre los grupos. Recuerda que en el delito de asociación ilícita, la acción típica es la de tomar parte en la asociación, en definitiva, ser miembro y coincidir intencionalmente con los otros sobre los objetivos asociativos, incluso no siendo necesario un trato directo entre los asociados, ni siquiera un conocimiento personal. A lo que agrega que, por otro lado, de las escuchas telefónicas surge claramente que no se trataba de un negocio aislado, y que estos grupos (escenarios) actuaban coordinadamente, por lo que en función de lo dicho anteriormente (en el antecedente ut supra citado) la mera sustracción de rodados

no agota una cadena delictiva sino que resulta indicativo de la existencia de personas que distribuyen, comercializan, verifican, etcétera, tal como quedó visualizado en la presente causa.

c. De acuerdo a lo expuesto, se advierte que en el presente caso la medida de coerción dictada durante la investigación penal preparatoria, ratificada por el Juez de Control (que rechazó la oposición defensiva) y por la Cámara de Acusación (que hizo lo mismo que con la apelación), se encuentra debidamente justificada en cuanto a su presupuesto procesal (riesgo para los fines del proceso).

En efecto, el tribunal de apelaciones, por remisión, adoptó la postura del Juez de Control de considerar, en primer término y como base del análisis, la entidad del delito atribuido al encartado Nieto, que tiene una escala penal en abstracto de 3 a 10 años de prisión. A su vez, efectúa un pronóstico punitivo hipotético según el cual la eventual condenación será cumplimiento efectivo, por tratarse de un funcionario policial que aprovechó su calidad funcional y de la información que por ella obtenía para facilitar la comisión de delitos.

Pero además de lo anterior –y en esto reside esencialmente la justificación de la medida a la luz del referido criterio de la CSJN– el a quo destacó **indicios concretos de peligrosidad procesal**. En efecto, concluyó como probable que el imputado, en libertad, intentaría entorpecer la investigación valiéndose del conocimiento que tiene del funcionamiento, de los integrantes y de los roles de la organización delictiva de la que formaba parte. Y ello surge fehacientemente de la circunstancia concreta de que –conforme surge de la prueba– Nieto informaba al imputado Fredes acerca de cómo debía actuar ante los controles policiales y qué debía hacer para que sus actividades ilícitas no fueran puestas en descubierto. En definitiva, efectivamente buscó desviar la investigación de los hechos que dieron origen a la presente causa, brindando datos e información relevantes a autores de delitos contra la propiedad (ilícitos que él precisamente debía investigar) para ayudar a eludir la acción de la justicia.

Frente a la contundencia de ello, quedan desvirtuadas las circunstancias personales que los recurrentes enuncian como corroboradoras de la falta de riesgo procesal (falta de antecedentes, domicilio fijo donde convive con su grupo familiar, sostenimiento económico del grupo familiar con su sueldo de policía). Ellas, en realidad, se dirigen a neutralizar el peligro *de fuga* y son idóneas efectivamente para ello, pero no lo son para contrapesar el contundente indicio de peligro de *obstaculización de la investigación* resaltado por el *a quo*.

2.5 En este último sentido, no puede dejar de advertirse la paradoja que resulta de la aplicación del fallo de la Corte en relación a los imputados con sentencia no firme: dado que en estos casos sólo es posible fundar la medida de coerción en el riesgo de fuga, cuando no exista ese riesgo, una eventual condena los coloca en mejor situación que la de procesado para el cese de la privación de libertad.

La medida de coerción pues, debe ser confirmada.

Es mi voto.

El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde rechazar la impugnación deducida por los Dres. Alejandro A. Pérez Moreno y Adrián E. Srur, defensores del imputado Ramón Eduardo Nieto, con costas (arts. 550 y 551, C.P.P.).

Así voto.

El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE: Rechazar la impugnación deducida por los Dres. Alejandro A. Pérez Moreno y Adrián E. Srur, defensores del imputado Ramón Eduardo Nieto, con costas (arts. 550 y 551, C.P.P.)

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y los señores Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

Dra. Aída TARDITTI

Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia

Dr. Luis Enrique RUBIO

Vocal del Tribunal Superior de Justicia

Dra. María Marta CACERES de BOLLATI

Vocal del Tribunal Superior de Justicia

Dr. Luis María SOSA LANZA CASTELLI

Secretario Penal del Tribunal Superior de Justicia